



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 17 Fecha (dd/mm/aaaa): 16/05/2023 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2013 00258 00	Acción de Cumplimiento	ARNULFO BASTO ALVAREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide incidente CIERRA INCIDENTE	15/05/2023		
68001 23 33 000 2016 01150 01	Ejecutivo	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	15/05/2023		
68001 33 33 005 2018 00171 00	Reparación Directa	CAMILO CALDERON	EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado dictamen	15/05/2023		
68001 33 33 005 2019 00096 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	PEDRO P REY	Auto aprueba liquidación	15/05/2023		
68001 33 33 005 2020 00139 00	Acción de Tutela	NUBIA AMAYA GUTIERREZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S	15/05/2023		
68001 33 33 005 2020 00243 00	Acción de Tutela	GREIMAN JOSELIN MALDONADO DELGADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADOO CIVIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S	15/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00033 00	Acción Popular	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA -DTTB-	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00052 00	Acción de Tutela	RAQUEL PABON DIAZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S	15/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00061 00	Acción de Tutela	DONALDO HERNANDEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase R.S.	15/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00087 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVANGELINA MENESES VILLAMIZAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	15/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00088 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEMBERLY CIFUENTES ORTIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/05/2023		

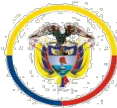
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00092 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA MILENA BELTRAN PEREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - INCORPORA PBS - CIERRA PERIODO PROBATORIO	15/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA SULEY GRANADOS VILLAMIZAR	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE ACOSTA GALVIS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00111 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA OSORIO REMOLINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas	15/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNULFO GALVIS NUÑEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	15/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONARDO BADILLO LEAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto de Tramite ADICIONA AUTO ANTERIOR	15/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00219 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas	15/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00238 00	Acción de Tutela	MARIO ALBERTO ANGARITA SANDOVAL	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S	15/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00242 00	Acción de Tutela	LEONARDO JAIMES MARIN	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - FISCAILIA-PROCURADURIA--POLICIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase M.S	15/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00267 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas	15/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00288 00	Ejecutivo	BARBARITA MONROY RONCANCIO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado SOLICITUD TERMINACION	15/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00292 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL AGUILAR MOSQUERA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite DECLARA AGOTADA ATAPA PROBARIA - FIJA LITIGIO	15/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2023 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DECCI BEATRIZ DURAN ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	15/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00073 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BILMA INES PEÑA ALDANA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto admite demanda	15/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00074 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ALFONSO GELVEZ SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto inadmite demanda	15/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00075 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LILIANA GUIO ACEVEDO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	15/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00077 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADELYZ MARIA OÑATE ARDILA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	15/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00078 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZBIN JAVIER GIL GOMEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	15/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00079 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA CARREÑO BARON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto inadmite demanda	15/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00086 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANNA RUEDA QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	15/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00091 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANA BLANCO HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda	15/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00094 00	Acción de Cumplimiento	JULIO ANDRES THORRENS PINEDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	15/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00098 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROCIO NUÑEZ CHACON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	15/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA GUERRERO VILLAMIZAR	MUNICIPIO DE GIRON - SANTANDER	Auto admite demanda Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA	15/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente decidir sobre la apertura del incidente de desacato.

Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ARNULFO BASTO ÁLVAREZ arnulfo.patrimonio@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucaramanga.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO/ ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE:	680013333005-2013-00-258-00

AUTO CIERRA INCIDENTE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para considerar sobre la apertura formal del incidente de desacato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida el 13 de agosto de 2013 (numeral 00 del expediente digital) la cual fue objeto de impugnación, se dispuso:

*“Primero: CONCEDER la presente acción de cumplimiento instaurada por ARNULFO BASTO ALVAREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.
Segundo: ORDENAR, al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, precisar los números de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles denominados CLUB DEL COMERCIO Y LA IGLESIA SAN LAUREANO, ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, para que se diligencie el registro de estos como BIENES DE INTERES CULTURAL. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, debiendo hacer llegar constancia del cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a los primeros 10”.*

2. El Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 17 de septiembre de 2013 (numeral 00 del expediente digital) dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMASE PARCIALMENTE el fallo de fecha trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Quinto del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (S), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral SEGUNDO del fallo impugnado el cual quedará así:

“ORDÉNASE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a precisar el número de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble en donde funciona el CLUB DEL COMERCIO, ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS

PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, a fin de que se diligencie el registro de dicho inmueble como BIEN DE INTERÉS CULTURAL. Así mismo, una vez cumplido allegue constancia de ello, en un término máximo de cinco (5) días"

3. EL 27 de marzo de 2023 el señor ARNULFO BASTO ÁLVAREZ allegó escrito de interposición de incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo (numeral 02 del expediente digital).
4. Una vez desarchivado el expediente, procede el Despacho mediante auto de fecha 28 de abril de 2023 y, previamente a decidir sobre el inicio formal del incidente de desacato, a otorgar un término de dos días a la entidad incidentada para que informaran la forma como venían dando cumplimiento al fallo de tutela y que en el evento de haber dado cumplimiento, enviaran constancia de ello, junto con las pruebas respectivas, así mismo se les requirió para que informaran quienes eran los encargados de dar cumplimiento a las órdenes judiciales y el cargo que ocupan los mismos (numeral 05 del expediente digital).
5. La Secretaría del Despacho realiza la notificación de este auto mediante correos electrónicos enviados el 2 y 5 de mayo de 2023 (numerales 06 y 07 del expediente digital).
6. La parte incidentada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA allega respuesta el día 9 de mayo de 2023 (numeral 08 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El señor ARNULFO BASTO ÁLVAREZ, interpone incidente de desacato en contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA indicando que la accionada no ha acatado la orden dada en la acción de cumplimiento resuelta por el Despacho mediante sentencia del 13 de agosto de 2013, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 17 de septiembre de 2013, por cuanto no se ha precisado el número de matrícula inmobiliaria del bien donde funciona el Club del Comercio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para registrar dicho inmueble como bien de interés cultural.

Ante el traslado realizado, la accionada allega contestación en la que se indica que el municipio de Bucaramanga dio cumplimiento al fallo judicial del 17 de septiembre de 2013, realizando la inscripción del bien de Interés Cultural, en el folio de matrícula inmobiliaria n° 300-51508 como se puede evidenciar en la anotación n° 13 de la consulta de la Ventanilla Única de Registro, consulta realizada el 8 de mayo de 2023.

Como prueba de las gestiones realizadas allega oficio del 9 de mayo de 2023 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal y certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-51508.

Una vez revisado el material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra que la accionada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA procedió a precisar ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga el número de matrícula inmobiliaria del bien donde funciona el Club del Comercio, diligenciándose el registro del inmueble como bien de interés cultural, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-51508, en cuya anotación n° 13, efectuada el 30 de septiembre de 2013 se señaló:

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 30-09-2013 Radicación: 2013-300-6-39057
Doc: OFICIO GOT -2477 DEL 2013-09-24 00:00:00 ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0359 DECLARATORIA DE BIEN INMUEBLE DE INTERES CULTURAL NUMERAL 1.2 ART. 7 DE LA LEY 1185 DE 2008. INCORPORADO SEGUN
ACUERDO MPAL (POT) 034 DE 2000. ART. 56. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALCALDIA MUNICIPAL
A: CLUB DEL COMERCIO.

Una vez revisado el escrito de interposición del incidente de desacato, y analizadas las pruebas allegadas al plenario, encuentra el Despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo emitido dentro de la acción de cumplimiento, no encontrándose configurada la vulneración alegada por la parte incidentante, por lo cual no se dará apertura al incidente de desacato promovido por el señor ARNULFO BASTO ÁLVAREZ contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y se declarará cerrado el presente trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato promovido por el señor ARNULFO BASTO ÁLVAREZ contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR el presente trámite incidental por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

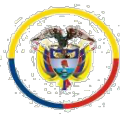
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2db245190cd49b4efbb416f0156d18d37ef94037dcb86ace5a5ada1210203b54
Documento generado en 15/05/2023 10:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia: Al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de febrero de 2023, que aprobó la liquidación del crédito.

Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ MUÑOZ mfac23@gmail.com luisro@uis.edu.co
Demandado:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Marisolacevedo1990@hotmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	EJECUTIVO
Expediente:	680013333005-2016-01150-01

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, incoado por la apoderada de la parte demandante, bajo los siguientes:

I.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, solicita se reponga el auto del 10 de febrero de 2023, que aprobó la liquidación del crédito presentada por el Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$412.011.851), en el sentido de modificar la liquidación teniendo en cuenta la mesada 14, que a las mesadas adicionales de junio y diciembre; que no se le realice descuento en seguridad social, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.2.8.5.1 del D.U.R. 1833 de 2015, por considerarse un descuento en exceso; así mismo, que a los intereses moratorios y/o indexación, causados al capital adeudado, no se aplique retención y/o descuento con ocasión de los aportes al sistema general de seguridad social en salud S.G.S.S.S.; y que se liquiden los intereses moratorios sobre los valores adeudados al pensionado, a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 18 de julio de 2014, y sobre las sumas que se sigan causando mes a mes y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En tal sentido, solicita se modifique la liquidación fijando el valor total adeudado en la suma de SEISCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$610.314.372) M/CTE, conforme a la liquidación aportada como anexo; y en subsidio, en caso de despachar desfavorablemente todos o algunos de los

reparos presentados se remita en apelación al superior a efectos de que este revoque el auto en comento.

Del recurso presentado se corrió traslado el 20 de febrero de 2023, venciendo en silencio por parte de COLPENSIONES.

II.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito presentado por la apoderada demandante, ha de indicarse que el recurso de reposición fue interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, archivo 76 del expediente digital, y es procedente en razón a lo dispuesto en los art. 242 y 244 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificados respectivamente por los art. 61 y 64 de la Ley 2080 de 2021, y art. 318 del C.G.P., razón por la cual se resolverá a continuación.

Aclarado lo anterior, y haciendo precisión frente a la solicitud de la apoderada demandante, de modificar la decisión proferida el 10 de febrero de 2023, por las razones anteriormente expuestas, ha de indicarse, en primer lugar, que mediante auto del 16 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó la remisión al contador del Tribunal Administrativo de Santander, para realizar las aclaraciones solicitadas por las partes frente a la liquidación por él presentada el 5 de julio de 2022, quien procedió a realizar las observaciones y modificaciones correspondientes, emitiendo la liquidación finalmente aprobada¹ por el Despacho, mediante auto del 10 de febrero de 2023.

Así las cosas, verificados tanto los escritos de objeciones, como los argumentos del recurso impetrado, se tiene que los mismos fueron ya expuestos y aclarados por el profesional contable de apoyo a los Juzgados Administrativos, conforme lo indicado en precedencia, en tal sentido, y como se indicó por parte de este Despacho en el auto recurrido, es dicho profesional quien cuenta con la idoneidad y conocimientos necesarios para realizar el tipo de liquidaciones; en consecuencia, NO SE REPONDRÁ lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2023, manteniéndose incólume lo decidido.

Frente al recurso de apelación, se concederá en el efecto diferido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto fue presentado en término; por Secretaría remítase al superior para el trámite correspondiente, esto es, cuaderno de medidas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 10 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto diferido, conforme a lo indicado.

TERCERO: Por Secretaría remítase al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Expediente digital. Archivo No. 18

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7706e4067ccc6343d513a320321b81ce1196938d6d43604dd082321bd98b4b**

Documento generado en 15/05/2023 07:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó dictamen pericial. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 15 de mayo de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	CAMILO CALDERON Albita.ye@hotmail.com
Demandado:	EJERCITO NACIONAL Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	680013333005-2018-00171-00

AUTO CORRE TRASLADO DICTAMEN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Revisado el proceso, se observa que a archivo 74 del expediente digital ONE DRIVE fue allegado dictamen pericial. En consecuencia, se corre traslado del mismo a las partes y, para su contradicción, de conformidad con el artículo 220 del CPACA se fija el 13 de julio de 2023 a las 9:00 a.m. como fecha para realizar audiencia de forma virtual, para lo cual las partes, dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico, de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

Para tal efecto se remite el enlace por la aplicación LIFESIZE para la asistencia a la misma

<https://call.lifesizecloud.com/18090563>

Finalmente, se aporta enlace del expediente digital para consulta:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqDIRX0g8yZCqSCwpjm0uT4Bdhj0gYFTGnoeK3i5mLXM6Q?e=hhH1uL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

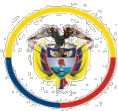
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493b15b16b5ed3aa0df475e6478347e185313e719f692507411cd45efdabe309**

Documento generado en 15/05/2023 07:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 680013333001-**2019-00096-00** . Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	680013333001- 2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co abogadocarlossantoyo@gmail.com
DEMANDADO:	PEDRO PABLO REY NUNCIRA pprnuncira@hotmail.com paniaguasincelejo@gmail.com paniaguacohenabogadassas@gmail.com
Ministerio Público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co

AUTO APRUEBA LIQUIDACION

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), a cargo de la parte demandante, y a favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna María Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6de10ad985292c350a7cce2712bc5aab3ad4ebba2b58670df7ef154301fb7f**

Documento generado en 15/05/2023 07:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 139 / 20 de la H. Corte Constitucional. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, mayo 15 de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	NUBIA AMAYA GUTIERREZ abg.julianduarte@outlook.com;
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2020-00139 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se confirmó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de la revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaab5567fc98add7dfc3fa850ccdc35c9c371e2fd88f295f3d175e5e122d1ada**

Documento generado en 15/05/2023 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente 243/20 de la H. Corte Constitucional. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, mayo 15 de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	GREIMAN JOSELIN MALDONADO DELGADO
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADOO CIVIL notificacionesjudiciales@supernotariadoyregistro.gov.co;
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005- 2020-00243 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirmó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46a603b157502e2168b863dfcb4eb691dbcaa7fba7a6907187674b36a7c36ba**

Documento generado en 15/05/2023 11:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término probatorio.

Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ populisypresspublica@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co mpsuarz@bucaramanga.gov.co DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co mlancherosdtb@gmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2022-00033-00

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y rinda concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd04add6742f9f0a7bebda15544e773400f1fa1864035b87783dce75e0ae5692**
Documento generado en 15/05/2023 07:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 52 / 22 de la H. Corte Constitucional. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, mayo 15 de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga; quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	RAQUEL PABON DIAZ amelia235417@outlook.com;
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2022-00052 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procurad8uria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirmó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbdf7a032521cd0a591f3206bbfc08203651cdbec7393fb86bb0800d201a0ae**

Documento generado en 15/05/2023 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 61 / 22 de la H. Corte Constitucional. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, mayo 15 de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	DONALDO HERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2022-00061 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procurad8uria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se revocó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo

005

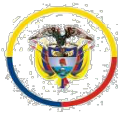
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae22dc52f11c54cd4177c738e9f0cccf71051f0b6556ce1f1ef474d85a137d**

Documento generado en 15/05/2023 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informado que transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	EVANGELINA MENESES VILLAMIZAR
APODERADO DTE:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_amolina@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00087-00

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan se declare la nulidad del acto administrativo carta bajo el radicado 20210159301 PROC 1932878 del 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Analizado el expediente digital, se observa que la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepción la que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Por su parte el DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander, inepta demanda por no corresponder el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud, cobro de lo no debido y legalidad del acto demandado.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 02 de agosto de 2022 y 28 de febrero de 2023, como consta en el numeral 013 y 18 del expediente digital, el cual fue descorrido el 04 de agosto de 2022 por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal correspondiente, escrito visible en el numeral 15 del expediente digital.

Una vez analizadas las excepciones planteadas, se procederán a resolver como previas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda por no corresponder el acto administrativo demandado con el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud, propuestas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

CONSIDERACIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Refiere la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN que no tiene bajo sus responsabilidades el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías de los docentes, en razón a que dicha competencia radica en cabeza de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Manifiesta que la entidad territorial ha actuado en cumplimiento de las directrices emanadas del Ministerio de Educación Nacional, con base en la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes vinculados. Dicho fondo fue instituido como una Cuenta Especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero con recursos que son administrados por la Fiduciaria la Previsora, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990, con la función de atender oportunamente el pago de las prestaciones sociales, por lo tanto es a esa entidad a la que corresponde la obligación de efectuar el pago de las cesantías e intereses sobre las cesantías de manera oportuna.

Adicionalmente, señala que mediante el Acuerdo 039 de 1998, expedido por el FOMAG, se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías, señalando las funciones que cumplen las correspondientes secretarías de los entes territoriales que tienen a su cargo el personal docente, indicando que tienen a su cargo la liquidación de éstas y sus intereses y no la consignación de este auxilio al Fondo

Así las cosas, es claro que, de acuerdo con la Ley 91 de 1989 todas las prestaciones sociales de los docentes oficiales vinculados a partir de su promulgación, se encuentran a cargo de la Nación y deben ser pagadas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al cual debían ser afiliados; por lo que no es viable endilgar obligación alguna frente al pago de prestaciones sociales de dicho personal a las entidades territoriales nominadoras que cumplieron con el deber de afiliación de sus empleados al mencionado fondo, por lo cual es la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, quien debe garantizar el pago de las cesantías adeudadas a los docentes oficiales, por ser la entidad que tiene a su cargo las prestaciones sociales de dichos servidores, dado que la entidad territorial se reitera no tiene dentro de sus competencias el pago de dichas prestaciones a los docentes y directivos docentes, toda vez que su competencia se limita a liquidar las cesantías que año a año se causen y enviar el respectivo

reporte de las mismas a la Fiduprevisora, para que se adelante el cargue a la cuenta individual de cada docente.

Conforme a lo anterior, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN solicitan su desvinculación.

A fin de resolver las excepciones planteadas, se debe acudir a lo señalado por el Consejo de Estado, respecto a la legitimación en la causa, cuando indica:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.”¹

Ahora bien, esa misma corporación también ha indicado, respecto a la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, lo siguiente:

“(…) La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo”²

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que la docente se encuentra afiliada al FOMAG y labora para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, manifestando que dicha entidad no consignó dentro del plazo fijado en las normas, las cesantías, configurándose la sanción moratoria de conformidad con Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 así como el Decreto 1176 de 1991, por lo cual elevó solicitud administrativa ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía, frente a tal solicitud, se profirió el acto administrativo demandado, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías; por lo cual encuentra el Despacho que la parte demandante puede acudir ante la jurisdicción a solicitar las pretensiones invocadas, es decir se encuentra legitimada por activa.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por pasiva, es clara la demanda en señalar que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías, ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

¹ Consejo de Estado/ Sección Tercera, 6 de julio de 2020, número de radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14).

² Consejo de Estado/ Sección Tercera, febrero 4 de 2010, número de radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720).

MAGISTERIO, es por ello que esta última entidad se encuentran legitimada en la causa de hecho por pasiva para acudir a la presente acción, al proferir el acto administrativo negativo del cual se pretende su nulidad. Ahora bien, frente a la legitimación en la causa de tipo material, la misma debe ser resuelta al momento de proferirse decisión del fondo, puesto solo después de recaudar y analizar el material probatorio, se podrá determinar si existe o no relación real de la parte demandada con las pretensiones formuladas.

INEPTA DEMANDA POR HABERSE DEMANDADO UN ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE Y NO AQUEL QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA SOLICITUD.

La apoderada del Departamento manifiesta que mediante oficio fecha 27/09/2021 RAD 20210159301 proceso: 1932878, acto demandado informó al demandante, de manera oportuna, que no tenía competencia para el pago de las cesantías ni de los intereses sobre las mismas y procedió a remitir la solicitud ante la Fiduprevisora y el Fomag, con el fin de que se resolvieran de fondo las peticiones del demandante.

Así mismo indica que fue la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, la entidad que le manifestó al demandante que no era posible acceder a sus peticiones y negó de fondo cada una de las solicitudes presentadas, por lo cual el demandante debió demandar ese acto administrativo que resolvió de fondo su solicitud, sin embargo, no lo hizo y no puede pretender atacar la nulidad de un acto administrativo de trámite que, únicamente precisó las funciones del departamento de Santander y remitió las solicitudes a la entidad competente.

Analizados los argumentos presentados, encuentra el Despacho que el estudio de la pertinencia de adelantar la demanda sobre uno u otro acto administrativo debe ser dilucidada luego del agotamiento respectivo del debate probatorio, pues solo después de su consecuente análisis se podrá determinar con claridad si las pretensiones de nulidad del acto demandado prosperan o no, por consiguiente, la decisión respecto a este asunto se trasladará al fondo del asunto.

OTROS ASUNTOS:

Por otra parte, se deberá reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391³ y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la escritura pública obrante en el numeral 13 del expediente digital.

Así mismo se deberá reconocer personería a la abogada **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946⁴ y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el numeral 12 del expediente digital.

Adicionalmente se reconocerá personería a la abogada **CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.495.717⁵ y T.P. 104.831 del C.S.J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el poder visible en el numeral 17 del expediente digital, conferido por el señor OSCAR RENÉ DURÁN ACEVEDO en calidad de jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

³ Verificado el día de hoy en la página de la rama judicial, sin antecedentes disciplinarios. Tarjeta profesional vigente.

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR LA DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, e INEPTA DEMANDA POR HABERSE DEMANDADO UN ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE Y NO AQUEL QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA SOLICITUD, propuestas por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para ser resueltas con el fondo del asunto de conformidad con la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderada sustituta del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.495.717 y T.P. 104.831 del C.S.J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

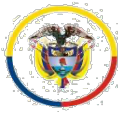
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c36c17ba7edfb200e4aad1327dea145722f18dc9f561ed882edbee42579394**

Documento generado en 15/05/2023 07:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	KEMBERLY CIFUENTES ORTIZ kymycar@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00088-00

TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A¹ adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

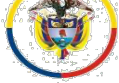
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555952318b662e0204e0ec9b07b03fc9746bf5d1e6fb1dd05529b55bcf706937**

Documento generado en 15/05/2023 10:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra solicitud de pruebas elevada por las partes. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	NIDIA MILENA BELTRAN PEREZ nimibepez@hotmail.com
Apoderado Dte:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co contactenos@bucramanga.gov.co lilicon90@hotmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-0092-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

1. ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y analizado el expediente de la referencia, se observa que han sido resueltas las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el numeral 1^o del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas por las partes y a resolver las solicitudes de pruebas propuesta por las partes procesales.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

¹ **Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.1. COMO EXTREMOS DE LA DEMANDA: NIDIA MILENA BELTRAN PEREZ, en calidad de demandante; de otra parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA como entidades demandadas.

2.2. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUE SE DEBERÁN RESOLVER: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en el escrito de demanda, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar una nueva reseña de estas.

2.3. HECHOS: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y lo manifestado en los escritos de contestación allegados por las entidades enjuiciadas, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

2.4. PUNTOS DE CONSENSO: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

- Que la parte demandante laboró como docente.
- Que solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora.
- Que se resolvieron negativamente las pretensiones invocadas de reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- Que se solicitó y realizó audiencia de conciliación prejudicial, sin que se llegara a un acuerdo entre las partes.

2.5 PUNTOS DE DISENSO:

Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

Parte demandante: afirma que la parte accionada vulneró sus derechos y las disposiciones legales pertinentes al realizar de forma extemporánea la consignación de las cesantías y los intereses de estas, configurándose la sanción moratoria petitionada, la cual fue reclamada ante la entidad demandada, peticiones resueltas de forma negativa, por lo cual se pretende la nulidad del este acto administrativo.

Indica que el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de la CESANTÍA de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, sin embargo indica que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 modificó esta atribución, asignándoles a las ENTIDADES TERRITORIALES la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, debiendo ser pagadas estas al FOMAG antes del 15 de febrero de la anualidad siguiente a su causación y pagar los intereses a las cesantías antes del 31 de enero en la cuenta individual dispuesta para cada docente.

Al observarse con detenimiento, que la entidad territorial y el FOMAG, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, debe ser reconocida de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Parte demandada FOMAG: se oponen a los hechos y pretensiones de la demanda, dado que a la parte demandante por su calidad de docente adscrito al servicio público de la educación, le asiste el derecho a que las cesantías y los intereses a las mismas sean pagadas según lo preceptuado por la Ley 91 de 1989 y no por lo establecido en la Ley 50 de 1990, pues este régimen es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Aunado a lo anterior señala que las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los

recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales; así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. En consecuencia, las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente, la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Parte demandada ENTIDAD TERRITORIAL: se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de respaldo fáctico y jurídico válido. Así mismo, que el Municipio de Bucaramanga, a través de su Secretaría de Educación, en cumplimiento del art. 57 de la Ley 1955 de 2019, y demás normas concordantes, radicó el respectivo oficio ante el FOMAG, del reporte por el cual se liquidó y reconoció las cesantías de la vigencia 2020 a los docentes activos e inactivos adscritos a esta entidad, incluidas las de la demandante Mariela Martínez Hernández, reporte que se presentó dentro de los términos de ley, y estipulados por la FIDUPREVISIRA, mediante comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, con lo cual no está obligado a efectuar pago alguno por sanción moratoria.

2.6 PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de lo expuesto se contrae en determinar ¿si la docente NIDIA MILENA BELTRAN PEREZ, tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías y de los intereses a las mismas, y por tanto debe declararse la nulidad del acto administrativo bajo el radicado BUC2021EE011469 del 8 de octubre de 2021, proferido por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga; o si por el contrario la negativa de la entidad enjuiciada a pagar esta sanción se encuentra ajustada a derecho en tal sentido deben negarse las pretensiones de la demanda?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

3.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 001 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la ENTIDAD TERRITORIAL para que allegue al expediente certificación de la fecha en la que consignó las cesantías vigencia del año 2020 y el valor, de la parte demandante en el Fomag.

Solicita adicionalmente oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que certifique la fecha en la que la entidad territorial consignó las cesantías de la parte demandante y el valor específico.

Al respecto y de la lectura a los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, considera esta judicatura que no es dable acceder a la práctica de las pruebas documentales antes referidas, ello como quiera que dentro de las razones de defensa expuestas en los escritos de contestación se puede establecer que tanto la entidad territorial como el Ministerio de Educación a través de sus apoderados afirman que no se ha procedido al pago de estos conceptos. En tal sentido emitir los requerimientos pretendidos por la parte activa devendría en una actuación inocua, pues se obtendría una respuesta similar a la que ya obra dentro de los escritos de contestación a la demanda bajo estudio. En tales condiciones y como ya se dijo, el despacho negará las pruebas documentales solicitadas.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA FOMAG:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 009 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** Solicita oficiar a la entidad territorial para que allegue copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la parte demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

Conforme a lo solicitado, encuentra el Despacho que las pruebas pertinentes del expediente administrativo fueron allegadas con el escrito de demanda y con la contestación que hiciere el ente territorial, por lo cual se negará su práctica.

3.3. POR LA PARTE DEMANDADA ENTE TERRITORIAL:

- **Documentales allegadas:** Las aportadas junto con la demanda visibles en el numeral 010 del expediente digital.
- **Documentales solicitadas:** No solicitó la práctica de pruebas.

Ahora bien, en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, de conformidad con la parte motiva

TERCERO: NEGAR el decreto de pruebas solicitado por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte motiva

CUARTO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto vuelvase el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

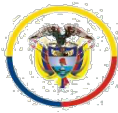
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535ae130edd1378058997f2827017d1d7d7cb4cb073a5a607cfa34b0372e9eae**

Documento generado en 15/05/2023 07:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ALBA SULEY GRANADOS VILLAMIZAR albasuley@hotmail.com
APODERADO DTE:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00108-00

TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A¹ adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

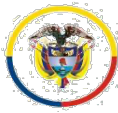
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3c4e20d2cfaec6397689f05cf4f542c8841144cf799fdfa882d6ef46e920ba**

Documento generado en 15/05/2023 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informado que fue cerrado el debate probatorio. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE ACOSTA GALVIS enriqueacostases@yahoo.com.co
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00110-00

TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A¹ adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

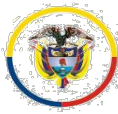
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d89e9e4e9ba3fb646ba14c0129939698132218d908b78f8072e3be9404464c**

Documento generado en 15/05/2023 10:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informado que transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ADRIANA OSORIO REMOLINA aremolina@hotmail.com
APODERADO DTE:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE FLORIFABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co contactenos@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00111-00

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan se declare la nulidad del acto administrativo carta bajo el radicado FRB2021EE003916 del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Analizado el expediente digital, se observa que la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante y excepción genérica.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 14 de septiembre de 2022 como consta en el numeral 012 del expediente digital, el cual fue descrito el 16 y 19 de septiembre de 2022 por la parte demandante y Municipio de Floridablanca, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, escritos visibles en los numerales 14 y 15 del expediente digital.

Una vez analizadas las excepciones planteadas, se procederán a resolver como previas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por el FOMAG. En lo que corresponde a la prescripción por ser de carácter mixto, se diferirá su estudio a la sentencia, por depender de la prosperidad de las excepciones.

CONSIDERACIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Refiere la parte accionada FOMAG, que la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial, quien tiene a su cargo las funciones de administración del personal docente, como su nombramiento, remoción, traslado, y control, así como la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, como fue señalado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”.

Finalmente, señala que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Una vez corrido el traslado de las excepciones la parte demandante indica que el docente demandante, pertenece a la planta docente de la entidad territorial, quien tiene autonomía administrativa para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos y pago de nóminas, pues ostenta a calidad de empleador del mismo, por lo cual no debe ser desvinculado del presente proceso.

Adicionalmente señala que a la entidad territorial si le asiste el deber a la entidad territorial nominadora, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A, así como también los certificados de la entidad del reporte del valor de las cesantías.

Manifiesta que si bien el Ministerio de Hacienda apropia recursos para sufragar el costo de los anticipos de cesantías, en el mes de julio de cada año, para los docentes que vayan solicitando cesantías que lo requieran, no despoja de la obligación a las entidades territoriales y a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de consignar las cesantías a todos los docentes vinculados después del 1 de enero de 1990, en la respectiva cuenta individual del docente, el 15 de febrero de cada anualidad, así el docente no las solicite.

Finalmente indica que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley, por lo cual al existir responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) no es procedente desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Por su parte, el municipio de Floridablanca, refiere que si bien es cierto, que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial, también es cierto que la referida norma dispuso que las cesantías serían pagadas única y exclusivamente por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

Así mismo, que de conformidad con el Acuerdo No. 39 de 1998, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la obligación del ente territorial se circunscribe a liquidar las cesantías anuales de los docentes y remitir tales liquidaciones a la oficina regional del FOMAG, obligación que el Municipio de Floridablanca cumplió en los términos señalados por el comunicado No. 008 de 11 de diciembre de 2020, procediéndose por parte del Fondo de Prestaciones del municipio al envío del reporte el día 5 de febrero de 2021, a través del oficio radicado No. FRB2021ER0000287, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación de suministrar la información requerida para que por parte de la FIDUPREVISORA realizara lo propio de acuerdo a sus competencias.

En tal sentido, si bien el municipio de Floridablanca ostenta la calidad de empleador de la docente demandante, no es competente para realizar el pago del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 50 de 1990, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento establecido, el Municipio de Floridablanca cumplió con el reporte de la información de la liquidación de las cesantías del año 2020 del personal docente vinculado al ente territorial dentro de los términos establecidos.

A fin de resolver la excepción planteada, se debe acudir a lo señalado por el Consejo de Estado, respecto a la legitimación en la causa, cuando indica:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se

define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.”¹

Ahora bien, esa misma corporación también ha indicado, respecto a la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, lo siguiente:

“(…) La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo”²

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que la docente se encuentra afiliada al FOMAG y labora para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, manifestando que dicha entidad no consignó dentro del plazo fijado en las normas, las cesantías, configurándose la sanción moratoria de conformidad con Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 así como el Decreto 1176 de 1991, por lo cual elevó solicitud administrativa ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía, frente a tal solicitud, se profirió el acto administrativo demandado, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías; por lo cual encuentra el Despacho que la parte demandante puede acudir ante la jurisdicción a solicitar las pretensiones invocadas, es decir se encuentra legitimada por activa.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por pasiva, es clara la demanda en señalar que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías, ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es por ello que esta última entidad se encuentran legitimada en la causa de hecho por pasiva para acudir a la presente acción, al proferir el acto administrativo negativo del cual se pretende su nulidad. Ahora bien, frente a la legitimación en la causa de tipo material, la misma debe ser resuelta al momento de proferirse decisión del fondo, puesto solo después de recaudar y analizar el material probatorio, se podrá determinar si existe o no relación real de la parte demandada con las pretensiones formuladas.

CADUCIDAD:

Indica la parte accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, de acuerdo al artículo 136 No. 21, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la

¹ Consejo de Estado/ Sección Tercera, 6 de julio de 2020, número de radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14).

² Consejo de Estado/ Sección Tercera, febrero 4 de 2010, número de radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720).

sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente, a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

La parte demandante en el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones indicó que en el presente proceso, se radicó la reclamación administrativa ante la entidad territorial nominadora el día 04 de agosto de 2021, obteniendo respuesta el día 28 de septiembre de 2021, mediante acto administrativo con radicado N° FRB2021EE003916, que negó la solicitud realizada, por lo cual, notificado el 30 de septiembre de 2021, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 26 de enero de 2022, suspendiéndose el conteo de los términos de caducidad, hasta el día siguiente de la fecha de expedición de acta y constancia de la audiencia. Esto es hasta el día 21 de abril de 2022, y la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue radicada ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa el día 21 de abril del 2022, estando dentro del término legal establecido para ello.

A fin de resolver la excepción planteada, deben citarse los términos de la caducidad en materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo dispuesto en el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(...)”

En el presente caso, se tiene que el acto administrativo demandado se expidió el **28 de septiembre de 2021** (numeral 006 del expediente digital), mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, notificado el **30 de septiembre de 2021**, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el **26 de enero de 2022** (numeral 006 del expediente digital), la audiencia de conciliación se celebró el **20 de abril de 2022** (numeral 006 del expediente digital) y la demanda fue presentada el **21 de abril de 2022**, (numeral 002 del expediente digital), encontrando el Despacho que entre la fecha de expedición el acto administrativo demandado, y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de 4 meses, por lo cual no se configura la excepción planteada y se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OTROS ASUNTOS:

Por otra parte, se deberá reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391³ y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

³ Verificado el día de hoy en la página de la rama judicial, sin antecedentes disciplinarios. Tarjeta profesional vigente.

del Magisterio, de conformidad con la escritura pública obrante en el numeral 011 del expediente digital.

Así mismo se deberá reconocer personería al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329⁴ y T.P. 322.164 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el numeral 011 del expediente digital.

Adicionalmente se reconocerá personería al abogado **ORLANDO MERCHAN BASTO** identificada con cédula de ciudadanía N° 91.157.272⁵ y T.P. 179.094 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el poder visible en el numeral 15 del expediente digital, conferido por TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS en calidad de Secretaria Jurídica del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Finalmente, se entenderá revocado el poder anteriormente conferido al Dr. **ORLANDO MERCHAN BASTO**, y se reconocerá personería a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.555.381 y T.P. 180.749 del C.S.J., como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en su calidad de representante legal de ACLARAR S.A.S. y de conformidad con el poder visible en el numeral 016 del expediente digital, conferido por TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS Secretaria Jurídica del Municipio de Floridablanca

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR LA DECISIÓN DE LA EXCEPCION de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el FOMAG, para ser resuelta con el fondo del asunto de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ORLANDO MERCHAN BASTO** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.157.272 y T.P. 179.094 del C.S.J, como apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA ROCIO PICO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.555.381 y T.P. 180.749 del C.S.J., como

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem

apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en su calidad de representante legal de ACLARAR S.A.S.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c619051640d605011bd7129253915d41a7790cb48377374b457d88a4cc634e0

Documento generado en 15/05/2023 07:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informado que se va proceder a dictar sentencia anticipada. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ARNULFO GALVIS NUÑEZ Arnulfo91@hotmail.com
APODERADO DTE:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co julianacastanedagalvis@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00121-00

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2011 y el artículo 182 A¹ este a su vez adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, toda vez que el Despacho hará pronunciamiento sobre la excepción propuesta de caducidad.

Por otra parte, se deberá reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391² y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la escritura pública obrante en el numeral 011 del expediente digital.

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
(...)
Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso

² Verificado el día de hoy en la página de la rama judicial, sin antecedentes disciplinarios. Tarjeta profesional vigente.

Así mismo se deberá reconocer personería al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329³ y T.P. 322.164 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el numeral 011 del expediente digital.

Adicionalmente se reconocerá personería a la abogada **AURA JULIANA CASTAÑEDA GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.745.934⁴ y T.P. 367.030 del C.S.J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con el poder visible en el numeral 016 del expediente digital, conferido por el señor OSCAR RENÉ DURÁN ACEVEDO en calidad de jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Para consultar el expediente digital, se señala el siguiente enlace de acceso:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnMPvpDBGjpCopHL9n4onA0BDbmKVMdsi_8LO4wP40pXQA?e=cE38kG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ Ibídem

⁴ Ibídem

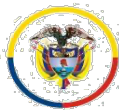
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9637ec6c41e9e9bb67e6b105801f7781bc9c01876a2976c3dc53bd602fd88a9c**

Documento generado en 15/05/2023 07:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue allegada solicitud de adición de providencia. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LEONARDO BADILLO LEAL lbadillo@hotmail.com
APODERADO DTE:	CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA contacto@grupoclegal.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00125-00

AUTO ADICIONA PROVIDENCIA

Mediante auto de fecha del 5 de mayo de 2023, el Despacho fijó el litigio, se decretaron pruebas, se declaró cerrado el periodo probatorio y aceptaron las renunciaciones de los apoderados de las partes.

El 11 de mayo de 2023, la abogada **SANDRA ROCÍO PICO CASTRO**, actuando en representación de la firma **ACLARAR SAS** quien a su vez representa al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, allega solicitud de adición de providencia para que le sea reconocida personería.

Para resolver la solicitud se trae a colación lo establecido en el artículo 287 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Señala la parte actora en escrito allegado visible en el numeral 029 del expediente digital que solicita se adicione el auto de fecha 5 de mayo de 2023 en aras de que se le reconozca personería en los términos y para los efectos del poder radicado el 25 de octubre de 2022.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que efectivamente obra en el expediente en los numerales 23 y 24, poder allegado el 25 de octubre de 2022, conferido a la abogada SANDRA ROCÍO PICO CASTRO, por TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS actuando en representación de la Secretaría Jurídica del municipio de Floridablanca.

En vista de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de adición de providencia y en consecuencia se reconocerá personería a la abogada **SANDRA ROCÍO PICO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía n° 63.555.381 y portadora de la tarjeta profesional 180.749 del C.S de la J. para que actúe en representación de la firma **ACLARAR SAS** quien a su vez representa al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las facultades a ella otorgadas en el poder obrante en el numeral 23 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 5 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA ROCÍO PICO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía n° 63.555.381 y portadora de la tarjeta profesional 180.749 del C.S de la J. para que actúe en representación de la firma **ACLARAR SAS** quien a su vez representa al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c3909afea7df43420b8b6047a7b965323b3083c064ab577dc3fddb3a03bfe4**

Documento generado en 15/05/2023 10:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho para decidir sobre el decreto de pruebas.

Bucaramanga, 15 de mayo de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co secretariaplaneacion@bucaramanga.gov.co avalardon@bucaramanga.gov.co
Ministerio público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2022-00219-00

AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar las siguientes:

1. **DOCUMENTAL.** Con el valor que les da el ordenamiento jurídico, los documentos allegados con la demanda¹, con la contestación por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA² así:

1.1.ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Derecho de petición radicado ante la accionada el 15 de junio de 2022, con constancia de remisión.

1.2.ALLEGADAS POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

- Poder para actuar y anexos.
 - Copia demanda y admisorio proceso radicado 68001333300220220020300 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL ACTOR POPULAR.

Solicita se oficie a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a fin de que se nombre profesionales de la arquitectura para que practiquen inspección ocular y elaboren visita técnica al lugar

¹ Expediente digital archivo 01

² Expediente digital archivo15

objeto de esta demanda con el propósito de precisar cuál es el perfil de la vía en dicho sitio, cómo se compone ese perfil, cuál es el área de la zona verde y ancho del andén, cuál fue el área de invasión y apropiación de la zona verde, andén, antejardín, cómo está hecha la construcción, cuáles son los perímetros y de qué clase materiales se utilizaron para endurecerlo y cercarlo y demás aspectos técnicos sobre la materia de acuerdo con el POT de BUCARAMANGA, describa el perfil de la vía y demás aspectos técnicos relacionados con el objeto de esta demanda en relación con la ocupación del espacio público que se hizo en el predio ubicado en la carrera 18 No. 13 - 07 del barrio Modelo de Bucaramanga, informe que deberá ser acompañado de fotografías y videos que ilustren al señor Juez sobre el objeto de esta demanda.

El despacho decide:

PRIMERO: MODIFICAR la prueba solicitada, la cual quedará así: **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación, aporte concepto técnico, rendido con personal calificado, en donde se indique expresamente, si en la carrera 18 No. 13-07 del barrio Modelo de Bucaramanga, existe ocupación del espacio público de acuerdo con lo dispuesto en el POT municipal actual, en caso positivo, deberá indicar cuánto equivale dicha ocupación, y que se sugiere para recuperar el mismo, documento que deberá contener material fotográfico y demás que considere necesario para mayor ilustración de lo conceptuado.

SEGUNDO: Por Secretaria del Despacho líbrense el oficio correspondiente, remitiendo el enlace de expediente para consulta del personal designado para la elaboración del concepto técnico.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

No realiza solicitud de pruebas.

4. DE OFICIO

En razón a lo manifestado por la apoderada de la entidad accionada en desarrollo de la diligencia de pacto de cumplimiento, se ordena:

PRIMERO: OFICIAR a la **SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA Y/O A QUIEN CORRESPONDA**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación, certifique si actualmente cursa o no proceso policivo frente al inmueble ubicado en la carrera 18 No. 13-07 del barrio Modelo de Bucaramanga, en caso positivo el radicado del mismo, inspección a cargo, estado del mismo, y copia digital del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaria del Despacho líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c4b6a113446be5fe50af29fe0c93311108ceed35883f7cd0cab242f1f21f5**

Documento generado en 15/05/2023 07:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 238 / 22 de la H. Corte Constitucional. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, mayo 15 de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO ANGARITA SANDOVAL mireya1962@hotmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005- 2022-00238 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procurad8uria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirmó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b05a504b63ffa66e74e95a6ebc056884587b2c81574946f5c9f02eeb571d452**

Documento generado en 15/05/2023 11:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 242 / 22 de la H. Corte Constitucional. Pasa Para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, mayo 15 de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LEONARDO JAIMES MARIN equipojuridicopueblos0@gmail.com;
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - FISCALIA- PROCURADURIA—POLICIA notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2022-00242 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procurad8uria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se modificó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de la revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e998337f1484b37feb74f42719d116c5405152850c6a9d5980273305bc90e2f**

Documento generado en 15/05/2023 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho para decidir sobre el decreto de pruebas.

Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com gersonsaavedra1993@gmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2022-00267-00

AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar las siguientes:

1. **DOCUMENTAL.** Con el valor que les da el ordenamiento jurídico, los documentos allegados con la demanda¹, con la contestación por parte del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA² así:

1.1.ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Recorte nota periodística del 26 de agosto de 2022.
- Derecho de petición radicado ante la accionada el 6 de septiembre de 2022, con constancia de remisión.

1.2.ALLEGADAS POR EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

- Poder para actuar y anexos.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL ACTOR POPULAR.

Solicita se oficie a la secretaria de infraestructura del departamento de Santander, a fin de que practique en el lugar objeto de la demanda inspección ocular e informe técnico, respecto al espacio público de la carrera 33 entre calles 112 a 116 del barrio La Castellana del municipio de Floridablanca - Santander, certificando de manera

¹ Expediente digital archivo 01, 03 y 04

² Expediente digital archivo 14 y 17

detallada todos y cada uno de los daños y el estado de la vía, acompañando dicho dictamen de fotografías y videos que ilustren al señor juez sobre el objeto de esta demanda y además que dictamine sobre cuál es el arreglo que debe hacerse al bien de uso público objeto de esta demanda.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Solicita se oficie a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Floridablanca, para que realice una visita técnica al tramo vial objeto de la demanda, el cual corresponde a la carrera 33 entre calles 112 a 116 del barrio La Castellana, y se emita informe técnico en el cual se indique el estado actual del referido tramo vial.

El despacho decide:

PRIMERO: MODIFICAR las pruebas solicitadas por las partes, para decretarla de manera conjunta, la cual quedara así: **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación, designen personal técnico calificado para realizar visita técnica la vía la carrera 33 entre calles 112 a 116 del barrio La Castellana del municipio de Floridablanca – Santander, rindiendo concepto técnico, con destino a este proceso, en donde se indique expresamente el estado actual de la vía y si la misma presenta afectaciones; en caso positivo, si estas impiden el uso y disfrute de la vía por parte de la comunidad y las posibles soluciones para su mejora, en caso de requerirlo. Dicho documento deberá contener material fotográfico y demás que considere necesario para mayor ilustración de lo conceptuado.

SEGUNDO: Por Secretaria del Despacho líbrense el oficio correspondiente, remitiendo el enlace de expediente para consulta del personal designado para la elaboración del concepto técnico.

4. DE OFICIO

OFICIAR a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación, remita copia del convenio interadministrativo FLO-INFRA-CD-073-2021 suscrito entre el BIF y la Secretaria de Infraestructura del municipio de Floridablanca, el cual si bien fue enunciado como prueba dentro de la contestación, no fue aportado como anexo.

Así mismo, para que certifique si la vía la carrera 33 entre calles 112 a 116 del barrio La Castellana del municipio de Floridablanca – Santander, objeto de la presente acción, se encuentra incluida dentro de dicho convenio, para ser intervenida, en caso positivo, los soportes que así lo respalden.

SEGUNDO: Por Secretaria del Despacho líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Digna Maria Guerra Picon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9aa868e80858a331f206eaa9279fb0684885256735ae96191f19867a2879fa**

Documento generado en 15/05/2023 07:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, solicita terminación del proceso ejecutivo por pago, según archivo 20 del expediente digital.

Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	BARBARITA MONROY RONCANCIO Stella_chainc@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	680013333005-2022-0288-00
CORREOS ELECTRÓNICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, de terminación del proceso por pago, obrante en archivo 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229503f9d767c662841aaa2f0c588ac9dc200ce915a77afae57894794e425b9b**

Documento generado en 15/05/2023 07:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra vencido el termino de notificación de la demanda y que no hay excepciones por resolver. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 15 de mayo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Accionante:	VÍCTOR MANUEL AGUILAR MOSQUERA Yuranyacevedo48@gmail.com valencortcali@gmail.com duverneyvale@hotmail.com
Accionado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No.	680013333005-2022-00292-00

AUTO FIJA LITIGIO

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que se contestó la demanda (archivo 18) y que la entidad accionada fue debidamente notificada como se observa a archivo 17 del expediente digital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice no es procedente dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada, toda vez que se hace necesario la práctica de pruebas, sería del caso continuar con el trámite para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios o irregularidades durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que por lo tanto impidan decidir de fondo la controversia bajo análisis, esto es, anomalías u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo hasta aquí actuado. En estas condiciones, el despacho declara saneado el proceso.

2. Fijación del litigio y problema jurídico a resolver:

Se procede a fijar el litigio del asunto, tal como dispone el artículo 180 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

2.1. Como **extremos procesales** tenemos por una parte al señor VÍCTOR MANUEL AGUILAR MOSQUERA, en calidad de demandante, y por otra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA en calidad de demandada.

2.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte demandante se encuentran contenidas en el escrito de demanda, respecto de los cuales se surtió satisfactoriamente su término de traslado a la entidad enjuiciada, se concluye que estas son plenamente conocidas por las partes, en consecuencia, no habrá lugar a su reproducción en esta providencia.

2.3. HECHOS: Ahora bien, de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y de la contestación, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso en los siguientes términos:

2.3.1. Puntos de consenso: De los argumentos expuestos por la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que existe prueba de lo siguiente:

- El señor VÍCTOR MANUEL AGUILAR MOSQUERA se desempeña en las fuerzas militares de Colombia como soldado profesional en el BATALLON DE A.S.P.C #5 MERCEDES ABREGO – BUCARAMANGA SANTANDER.
- VÍCTOR MANUEL AGUILAR MOSQUERA contrajo matrimonio con la señora LESLY YURANY AFANADOR ACEVEDO, el día 9 de agosto del año 2011 inscrito en la notaría 6 de Bucaramanga (Santander), mediante indicativo serial N° 5623867.
- El Decreto 1794 de 2000 reguló el subsidio familiar de la siguiente forma “EL ARTICULO 11. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más prima de antigüedad” (...). ARTICULO 15. PROCEDIMIENTO OFICIOSO. El reconocimiento de las prestaciones sociales a que tiene derecho el soldado profesional de las Fuerzas Militares o sus beneficiarios, será tramitado oficiosamente por el Ministerio de Defensa Nacional, quien podrá delegar esta función. Cuando las oficinas de personal no puedan producir de oficio las pruebas pertinentes, corresponderá allegarlas al interesado, y si no existiere la prueba principal será reemplazada por la prueba supletoria que admita la ley”.
- El Decreto 1161 de 2014 reguló un subsidio familiar para soldados profesionales, esta norma no deroga el Decreto 1794 del 2000 artículo 11, ambas normas se encuentran vigentes.
- El Decreto 1794 de 2000 artículo 11 fue derogado por el Decreto 3770 de 2009, empero, mediante sentencia de nulidad el Consejo de Estado en radicado 2010-65 número interno 0686-2010 declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 que había Derogado el artículo 11 con efectos ex tunc.

2.3.2. Puntos de disenso: Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, se tiene como puntos relevantes para el debate jurídico que nos ocupa:

- Parte demandante: considera que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar, regulado en el Decreto 1794 del 2000 artículo 11, por la fecha de matrimonio, sin embargo la Armada Nacional reconoció el subsidio de familia según lo regulado en el Decreto 1161 de 2014, cuando es más beneficioso el subsidio del Decreto 1794 del 2000 artículo 11, es decir el 4% del salario básico más prima de antigüedad, razón por la cual considera hay una discriminación, así como una disminución significativa en sus ingresos y por ende debe ser anulado el acto acusado.

- Parte demandada: señala que no es viable reconocer la diferencia solicitada porque no hay prueba que demuestre que el señor VICTOR MANUEL AGUILAR MOSQUERA, una vez cambio su estado civil, lo haya reportado a la entidad, como era su deber de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000. Igualmente indica que para el 30 de septiembre de 2009, fecha en que volvió a la vida jurídica el decreto 1794 de 2000, el demandante no cumplía con los requisitos establecidos en dicha norma para el reconocimiento del subsidio familiar pues tal como lo acredita con registro civil de matrimonio, este fue contraído en el año 2011. En consecuencia, al actor se le reconoció el subsidio familiar mediante orden administrativa de personal No. 2442 del 30 de diciembre de 2014, con novedad fiscal el 31 de agosto de 2014, al amparo de lo establecido en el decreto 1161 de 2014.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO: En estas condiciones, habiendo esclarecido los hechos sobre los cuales hay prueba para el caso que nos ocupa, esta judicatura estima que problema jurídico a debatir, se centra en establecer:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo 2022311001714631: MDN-COGFM- COEJCSECECER-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 10 de agosto de 2022 expedido por la entidad demandada; que negó al señor VÍCTOR MANUEL AGUILAR MOSQUERA, el reconocimiento del subsidio de familia regulado en el DECRETO 1794 de 2000 artículo 11 concerniente al 4% del salario básico más prima de antigüedad, por ser más beneficioso que el regulado en el DECRETO 1161 DE 2014 o si, por el contrario, el acto administrativo demandado no adolece de ninguno de los vicios señalados y, en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda.

3. Conciliación:

Teniendo en cuenta que hasta este momento procesal la entidad demandada no ha manifestado contar con ánimo conciliatorio, se declara fallida y se da por superada esta etapa, advirtiendo que conforme al artículo 131 de la ley 2200 de 2022, se puede conciliar en cualquier etapa procesal.

4. Decreto de pruebas

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

4.1. Parte demandante.

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la parte actora con la demanda, las cuales obran dentro del expediente digital en el archivo 01-02 y 14.

2. Parte demandada:

- ❖ **Documentales aportadas: TÉNGANSE** como pruebas, con el valor que la ley les concede, las documentales allegadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, las cuales obran dentro del expediente digital en el archivo 18.
- ❖ **Oficios *** a la Dirección de Personal y Nómina del Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días remita la historia laboral del señor VÍCTOR MANUEL AGUILAR MOSQUERA identificado con CC 91.141.548. Líbrese oficio con los insertos del caso.

5. Audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que se trata de pruebas documentales una vez recepcionadas se correrá traslado de las mismas de forma escrita.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR AGOTADA la etapa de saneamiento de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO u objeto de controversia en los términos consignados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECLARAR FALLIDA, la etapa de conciliación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, en los términos reseñados en el acápite pertinente de esta providencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se trata de pruebas documentales, una vez recepcionadas se correrá traslado de las mismas de forma escrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

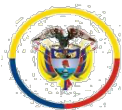
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c52135b949f78e311465435576b4499124f55efa1c7cb90376c2ea4700ed075**

Documento generado en 15/05/2023 07:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que fue allegada subsanación de demanda y solicitud reforma de la demanda. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	DECCI BEATRIZ DURÁN ORTIZ tsdecciduran@mail.co
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00069-00

AUTO ADMITE REFORMA E INADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera informado el canal de comunicación de la parte demandante, una vez notificada la providencia, fue allegada la corrección solicitada mediante correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2023.

Sin embargo, con el escrito de subsanación fue allegada reforma de la demanda, la cual fue presentada en término de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA, en atención a que a la fecha no se ha realizado notificación de la demanda, en consecuencia, se aceptará la reforma presentada.

Una vez analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial del acto administrativo indicado por la parte demandante en el escrito de la reforma de demanda como demandado, de acuerdo a lo reglado en los artículos 7, 67 y 71 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en consideración a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte las documentales pertinentes para continuar con el análisis de admisibilidad de la presente demanda.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c652484f728cb702bf6c7c26cc1a8835729454311956e0ef1af2eb72b351195**
Documento generado en 15/05/2023 10:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	BILMA INÉS PEÑA ALDANA Vilmaines09@gmail.com juanitabeo@hotmail.com
Apoderado Dte:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00073-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 14 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que realizara pronunciamiento frente al canal digital de la parte demandada; una vez notificada la providencia, fue allegada subsanación el 2 de mayo de 2022.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **BILMA INÉS PEÑA ALDANA** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, que busca que se declare la nulidad acto administrativo radicado PDC2022EE002938 del 30 de agosto de 2022, que negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los

artículos 199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN** para que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace de acceso, en la plataforma One drive: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em_zEc4t331GvCwuX1W2IGEBxbkUNT83jdIL15FYnxDtVQ?e=S0Dpwp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

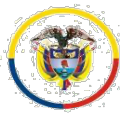
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423f45b8c35c1d106d478c5cba21ac744c3986c61273fb088fb28d62114a28**

Documento generado en 15/05/2023 07:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que fue allegada subsanación de demanda y solicitud reforma de la demanda. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO GÉLVEZ SUÁREZ cirogelvez@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00074-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera informado el canal de comunicación de la parte demandante, una vez notificada la providencia, fue allegada la corrección solicitada mediante correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2023.

Sin embargo, con el escrito de subsanación fue allegada reforma de la demanda, la cual fue presentada en término de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA, en atención a que a la fecha no se ha realizado notificación de la demanda, en consecuencia, se aceptará la reforma presentada.

Una vez analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial del acto administrativo indicado por la parte demandante en el escrito de la reforma de demanda como demandado, de acuerdo a lo reglado en los artículos 7, 67 y 71 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en consideración a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte las documentales pertinentes para continuar con el análisis de admisibilidad de la presente demanda.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y

acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

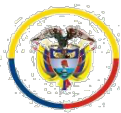
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a9d31f1569bd630df644da9d639392cf1a6fea4d55b9e7b20225c568106174**
Documento generado en 15/05/2023 10:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que fue allegada subsanación de demanda y solicitud reforma de la demanda. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA GUIO ACEVEDO Guicero1@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00075-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, a efectos de que fuera informado el canal de comunicación de la parte demandante, una vez notificada la providencia, fue allegada la corrección solicitada mediante correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2023.

No obstante lo anterior, con el escrito de subsanación fue allegada reforma de la demanda, la cual fue presentada en término de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA, por cuanto a la fecha no se ha realizado la notificación de misma; en consecuencia, se aceptará la reforma presentada.

Así las cosas, analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial del acto administrativo indicado por la parte demandante en el escrito de la reforma de demanda como demandado, de acuerdo a lo reglado en los artículos 7, 67 y 71 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en consideración a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte las documentales pertinentes para continuar con el análisis de admisibilidad de la presente demanda.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Finalmente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, en atención a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

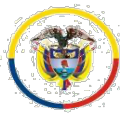
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c8edc9fc531721514555beb9fa47117facb19008109eaa13c5808fa0e23c88**

Documento generado en 15/05/2023 07:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que fue allegada subsanación de demanda y solicitud reforma de la demanda. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MADELYZ MARÍA OÑATE ARDILA Monate148@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00077-00

AUTO ADMITE REFORMA E INADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera informado el canal de comunicación de la parte demandante, una vez notificada la providencia, fue allegada la corrección solicitada mediante correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2023.

Sin embargo, con el escrito de subsanación fue allegada reforma de la demanda, la cual fue presentada en término de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del CPACA, en atención a que a la fecha no se ha realizado notificación de la demanda, en consecuencia, se aceptará la reforma presentada.

Una vez analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial del acto administrativo indicado por la parte demandante en el escrito de la reforma de demanda como demandado, de acuerdo a lo reglado en los artículos 7, 67 y 71 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en consideración a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte las documentales pertinentes para continuar con el análisis de admisibilidad de la presente demanda.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y

acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

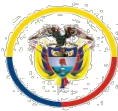
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4629972a053ceb7851e3a8311378def2ee291774d427d82ecbc32ab3230828e**
Documento generado en 15/05/2023 10:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUZBIN JAVIER GIL GÓMEZ
Apoderado Dte:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de defensa jurídica del estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00078-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **LUZBIN JAVIER GIL GÓMEZ** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo radicado PDC2022EE003218 del 06 de septiembre de 2022, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 9 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

No obstante, se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la demandante, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte

demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

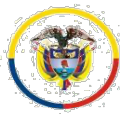
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0cf2a8809c4eb155ccfa81f9ad130dfe92feabaa65799b85e4a0af16174aaa**
Documento generado en 15/05/2023 07:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARGARITA CARREÑO BARÓN
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00079-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **MARGARITA CARREÑO BARÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que, pese a que fue indicada la dirección física de notificación de la parte demandante, no fue indicado su canal de comunicación, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la parte demandante.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de

conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

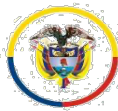
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672b9206502f2a8615909fb42e2673131622381584dc238cde9b281a0f55c635**
Documento generado en 15/05/2023 10:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JOHANNA RUEDA QUINTERO johanna.rueda@jorgeardiladuarte.edu.co
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00086-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera allegado nuevo poder, una vez notificada la providencia, fue allegada la corrección peticionada mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2023.

En consideración a lo anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por JOHANNA RUEDA QUINTERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN que busca que se declare la nulidad del acto administrativo BUC2022EE13295 del 17 de septiembre de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se ORDENA:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, – modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021– de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 del CPACA modificado por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos

199 del CPACA, modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, al correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente link de acceso: 68001333300520230008600

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EodfKXk6Jo5Lnbekpl0Jw4gBOieZfHNKBtbK99_xusVgLQ?e=tlOIDZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93347e1e8ca73bb1fd1cca3c822d726bb3af3ff47fe46c7d59e63c1e4f2a00f**

Documento generado en 15/05/2023 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JOHANA BLANCO HERNÁNDEZ
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00091-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir sobre lo pertinente, previo las siguientes consideraciones:

La señora **JOHANA BLANCO HERNÁNDEZ** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

La acción correspondió por reparto efectuado el 13 de abril de 2023 a este Despacho, el cual mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte demandante el término de 10 indicando lo siguiente:

“(…) Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que, pese a que fue indicada la dirección física de notificación de la parte demandante, no fue indicado su canal de comunicación, sino el correo de la apoderada demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la parte demandante.”

Mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2023, se notificó a la parte demandante el auto de inadmisión, no obstante una vez transcurrido el término legal para presentar la

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

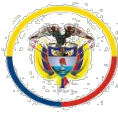
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **JOHANA BLANCO HERNÁNDEZ** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbbd0273e70b774a768333d8ab98e56f5439835a242ded04a8a7b4f78dadfa**
Documento generado en 15/05/2023 10:24:28 AM

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante interpuso recurso de apelación. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JULIO ANDRÉS THORRENS PINEDA thorrensabogados3@gmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER juridica@asambleadesantander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00094-00

AUTO CONCEDE RECURSO

En atención a la constancia secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia proferida el **4 de mayo de 2023**.

Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, y cumple con lo exigido en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 y de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Santander (reparto) el **RECURSO DE APELACIÓN**.

En consecuencia y para lo de su competencia, **REMITIR** al Superior el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

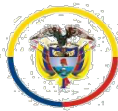
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1e4b130487e4d1f8b2d79288c6c219c29235758f239855cfd325d9b0c8c08d**

Documento generado en 15/05/2023 10:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CARMEN ROCÍO NÚÑEZ CHACÓN Caroncito-10@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00098-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda para que fuera informado el canal de comunicación de la parte demandante; una vez notificada la providencia, fueron allegada la corrección mediante correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2023.

En consideración a lo anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **CARMEN ROCÍO NÚÑEZ CHACÓN** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que busca que se declare la nulidad acto administrativo identificado con el radicado 20220213192, de fecha 13 de Octubre de 2022, expedido por **JOSÉ MAURICIO BÁEZ PEREIRA** y notificado el día 13 de Octubre de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado este, por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este, por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTAMDER / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, al correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente link de acceso: [68001333300520230009800](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkxvZXQY3e9EohinReE4WDoBTGh4zQ1jIHN7Z-hFyX5tWg?e=M7X6Zq)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkxvZXQY3e9EohinReE4WDoBTGh4zQ1jIHN7Z-hFyX5tWg?e=M7X6Zq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

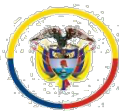
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5cbb7221c18a6415afc759a0c98e60de2627b4705c9c5579e72277210a619**

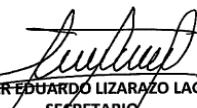
Documento generado en 15/05/2023 10:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega escrito de interposición de recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 5 de mayo de 2023.

Bucaramanga, 15 de mayo 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARIELA GUERRERO VILLAMIZAR, ANIBAL CACERES HERNANDEZ, y EDDISABEL SIERRA PALENCIA tobi1428@hotmail.com juanenerposi@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2023-00108-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO DECIDE RECURSO, ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir sobre los recursos interpuestos por la parte demandante.

ANTECEDENTES:

1. Los señores MARIELA GUERRERO VILLAMIZAR, ANIBAL CACERES HERNANDEZ, y EDDISABEL SIERRA PALENCIA presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE GIRON**.
2. Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023, el Despacho rechaza la demanda de la referencia, al considerar que el asunto no es susceptible de control judicial.
3. Mediante correo electrónico recepcionado el 9 de mayo de 2023, la parte demandante interpone recursos de reposición y apelación contra el auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, indica que “el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición indicando que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se reformen o revoquen.... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En el presente caso, el auto recurrido fue expedido el 5 de mayo de 2023, y notificado al día hábil siguiente, esto es, el 8 de mayo de 2023, y el escrito del recurso fue presentado el 9 de mayo de 2023, dentro del término que establece la Ley, por lo cual, al ser procedente, se realizará el estudio de fondo de los recursos interpuestos.

En vista que el recurso se interpone contra el auto que rechaza la demanda, de conformidad con el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no es procedente el traslado del mismo.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023 el Despacho rechazó la demanda al encontrar que el asunto no es susceptible de control judicial.

El actor, señala que la demanda debe ser admitida, en tanto se trata de un asunto entre un particular y una entidad pública de orden territorial, y por cuanto es un asunto de la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANO CON FUNCIONES ESPECIALES DE CONTROL URBANÍSTICO, es decir, no es un asunto netamente policivo sino de regulación urbanística, igualmente, que no es competencia de un inspector de policía, ya que se trata de una controversia urbana y la función principal de los inspectores de policía es promover las relaciones pacíficas en la comunidad, conciliar y resolver los asuntos de convivencia ciudadana que se presenten entre los ciudadanos a través de querellas donde dos personas naturales, uno querellante y otro querellado, presenta su problemática de convivencia ciudadana y decide el inspector de policía la controversia (este si es una decisión de juicio de policía ya que el inspector actúa como un tercero), a contrario sensu cuando se trata de un asunto de un ciudadano contra el municipio, ya que en este último evento es una persona natural contra una persona jurídica de derecho público y no existe el tercero (inspector de policía).

Finalmente, solicita se reponga o revoque el auto recurrido, ordenándose la admisión de la demanda de la referencia; y en caso de que el recurso sea resuelto desfavorablemente, se remita al superior el recurso de apelación para que sea este quien resuelva.

Una vez analizados los argumentos esgrimidos en el escrito de interposición de recurso, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente en cuanto a que las actuaciones demandadas tienen connotación administrativa conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y que son susceptibles de control judicial.

En diversos pronunciamientos, se ha aclarado que para establecer en qué casos se está ante un acto administrativo y en qué otros ante un acto jurisdiccional, basta analizar la finalidad perseguida a través de la decisión que se cuestiona, y las facultades con las que actúa la administración, pues, mientras en el primer evento se persigue la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en el segundo escenario la autoridad administrativa ejerce funciones de policía judicial, con el objetivo de resolver un conflicto inter partes.

La concepción acerca de las denominadas "policía administrativa" y "policía judicial" ha sido abordada, de diversas formas, por la doctrina y la jurisprudencia e incluso se han confundido, dado, en parte, a las múltiples acepciones del término "policía" que se reconocen en nuestro ordenamiento jurídico. En el caso de la policía judicial, esta es entendida, desde la óptica orgánica, como el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los infractores y, desde el punto de vista funcional, hace relación a la actividad desarrollada con ocasión de la comisión de un delito, encaminada a su esclarecimiento e individualización de los presuntos responsables. Frente a la distinción que existe entre los asuntos de naturaleza administrativa de policía y los juicios de policía, el Consejo de Estado se ha referido en múltiples oportunidades.

¹ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A**, Consejera ponente: **MARÍA ADRIANA MARÍN**, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: **11001-03-26-000-2019-00007-00(63151)**

Conforme lo anterior y revisado el escrito de demanda y los actos acusados, es claro que los mismos no comprenden la función judicial, pues no están dirimiendo un conflicto, sino que los mismos son de carácter administrativo, en tanto si bien como función de policía resuelven una sanción, la misma se toma de forma unilateral por la administración y como ya se dijo, tendiente a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, y revisada la demanda, por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** prevista en el art. 138 del C.P.A.C.A, instaurada por MARIELA GUERRERO VILLAMIZAR, ANIBAL CACERES HERNANDEZ, y EDDISABEL SIERRA PALENCIA por intermedio de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE GIRON.

La parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos procesales.

En virtud de lo anterior, se precisa que el amparo de pobreza se encuentra establecido en los artículos 151 a 158 del CGP, lo mismo que en el artículo 2° de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia). Su finalidad básica es la de exonerar al amparado, de los gastos judiciales.

Esta institución en especial opera para la protección únicamente a petición de parte, siendo posible invocarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta, sin que exista impedimento para que se solicite en el transcurso del proceso.

Al respecto observa el Despacho que los demandantes afirmaron, bajo la gravedad del juramento, que se encuentran en las condiciones previstas en los artículos precedentes, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**.

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al MUNICIPIO DE GIRON a través del representante legal o quien haga sus veces, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la

ley 2080 de 2021 - de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

CUARTO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, - modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: CÓRRER traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y 199 del CPACA -modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021-, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación², la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SÉPTIMO: REQUERIR al MUNICIPIO DE GIRON, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante MARIELA GUERRERO VILLAMIZAR, ANIBAL CACERES HERNANDEZ, y EDDISABEL SIERRA PALENCIA, de conformidad con las razones expuestas.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ C.C 91.540.424 de Bucaramanga T.P. núm. 209.154 de C.S. de la J.³ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

³ Tarjeta profesional vigente <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

⁴ Expediente digital.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0165944e8ee76477821a53e52d245b3f0c4a8db8e72d54a3287707b6588f87**

Documento generado en 15/05/2023 07:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>